

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**

<b>DEUDOR</b>	ALEXANDER TORRES GUZMÁN
<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2023-00736-00</b>

Procedente de la Notaría Primera del Circulo de Manizales llega la solicitud de Liquidación patrimonial de personal natural no comerciante del deudor ALEXANDER TORRES GUZMÁN, para resolver las objeciones presentadas por los acreedores BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y CÉSAR AUGUSTO FRANCO GUZMÁN.

Revisado el expediente advierte el despacho unas falencias que deben ser corregidas por parte del Operador de Insolvencia:

1.- No obra en el expediente pronunciamiento de los acreedores BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, sobre sustentación a las objeciones, ni constancia de que no se pronunciaron.

2.- Se observa que pese a que la audiencia de negociación de deudas se programó inicialmente para el 01 de septiembre de 2023, en dicha fecha no concurrieron los acreedores: SONIA FRANCO GUZMÁN, PABLO RICARDO MAJIA VALENCIA y ALI LEONEL OLMOS LEAL, cuyos créditos según lo allí anotado ascienden a más del 50% de las acreencias y el porcentaje de los presentes asciende únicamente al 39,9%, hubo la necesidad de reprogramar la audiencia para el 09 de octubre de 2023, donde tampoco asistieron dichos acreedores, por lo que se reprogramó por tercera vez para el 26 de octubre de 2023, a las 8:00 p.m, en cuyo fecha tampoco asistieron los mencionados acreedores, sin embargo pese a que los asistentes no superan el 50% de las acreencias, se realizó la audiencia, incurriéndose en yerros altamente notorios, ya que al no existir quorum, tampoco era viable realizar la negociación de deudas.

Conveniente es precisar que, si bien no le compete al juez realizar control de legalidad al trámite realizado en la Notaría, no puede pasarse por inadvertido que el trámite de negociación de deudas adolece de unas inconsistencias que necesario se hacen subsanar para que esté conforme a derecho y se pueden desarrollar sin ninguna clase de tropiezo la etapa subsiguiente, como la decisión sobre objeciones.

Como ya se anticipó, la audiencia de negociación de deudas se realizó pese a que no existía quorum, incurriéndose en un grave yerro por parte del operador de insolvencia.

Es pertinente señalar que, para obtener el acuerdo de pago se requiere de la votación mayoritaria de los acreedores y si ello no es posible, ya sea por falta de quórum o porque no se pudo obtener dicha votación positiva después de las negociaciones, y pasados los términos consagrados en la Ley, se entenderá fracasada la negociación.

Entonces como conclusión, el fracaso del acuerdo de pago se obtiene por las siguientes causales:

- 1.- Obtener una votación negativa del acuerdo que supere el 50% de los votos de los acreedores.
- 2.- Que no hubiese podido obtener votación, por falta de Quorum para votar, es decir no asisten más del 50% de los votos.
- 3.- Que el Trámite de Negociación de deudas supere el límite de tiempo permitido por la Ley para su desarrollo, es decir, más de 90 días.
- 4.- Cuando el acuerdo sea impugnado y su nulidad confirmada.

Es por lo anterior, que el operador de insolvencia, no debió haber adelantado la audiencia, ni dar trámite a las objeciones, en su lugar debió proceder a declarar el fracaso del acuerdo de pago por la causal 2.- que no hubiese podido obtener votación, por falta de Quorum para votar, es decir no asisten más del 50% de los votos.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Notaría Primera del Circulo de Manizales, Por lo dicho.

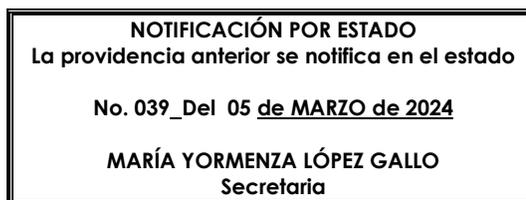
**SEGUNDO: HACER** las anotaciones respectivas en los registros del despacho.

**Notifíquese,**

La Juez,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO**



Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e8c51c4b050436401859c4942e3a86157ab3e5d69bbe4c80fab88dbc78e6b**

Documento generado en 04/03/2024 01:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**